



021048

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

	<b>PODER LEGISLATIVO DE QUERÉTARO OFICIALÍA DE PARTES</b>
<b>06 ABR. 2016</b>	
HORA: <u>14:26</u>	
ANEXOS: _____	

Santiago de Querétaro, Qro., a 04 de abril de 2016

**Asunto:** Presentación de iniciativa

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.  
P R E S E N T E**

La que suscribe **DIPUTADA AYDÉ ESPINOZA GONZÁLEZ, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 Fracción II de la constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta Honorable Legislatura la **"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN V Y 4 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** conforme a lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1.- En el Estado mexicano prevalece un orden regido por normas jurídicas de observancia obligatoria, tendiente a la obtención del bienestar colectivo, encontrando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el instrumento rector de las relaciones sociales del país y máximo cuerpo normativo junto con los tratados internacionales suscritos por México y ratificados por el Senado de la República, según lo advierte su artículo 133.



2.- Dentro de ese marco constitucional, las entidades federativas también cuentan con su propia Carta Fundamental y concretamente en Querétaro, se reconoce como ley suprema en la entidad, las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

3.- Es precisamente en la Constitución Política del Estado de Querétaro, donde se advierte la obligación a cargo del Estado para adoptar las medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo **físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes** y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran.

4.- La obligación del Estado para garantizar dicho desarrollo físico, emocional y mental, compromete al legislador a vigilar que las disposiciones normativas sean congruentes, acordes a la realidad y especialmente alineadas a la ley suprema. Todo ello exige legislar de manera clara y precisa, con la finalidad de salvaguardar cada uno de los derechos garantes de la juventud, reconociendo en nuestra legislación que los jóvenes son un factor determinante en el cambio social, y detonante del desarrollo económico y político.

5.- El reconocimiento por medio de nuestra legislación nos hace velar por consolidar el desarrollo pleno de la juventud, su imaginación, sus ideales, su toma de dediciones libres, su participación en la vida política y laboral. Aspectos que el legislador no debe olvidar y al contrario, debe considerar lo necesario para adaptarlos integralmente y eficazmente a nuestra sociedad pero como individuos participativos; todo esto de una forma razonable y acorde a su madurez mental la cual está íntimamente ligada con la edad; de ese modo, poder realizar los programas, apoyos y gestiones a determinado sector con necesidades en común.



6.- Considerando hace factores psico-emocionales y biológicos debemos considerar lo siguiente, la adolescencia que va desde los 14 años hasta los 19 años, Se va adquiriendo la identidad y el adolescente se ve enfrentado a la confusión. El adolescente se preocupa por cómo le ven los demás, y va obteniendo confianza en que su igualdad con los demás le ayudarán a evolucionar en el futuro. En las etapas posteriores de la adolescencia se desarrolla la identidad sexual.

La madurez emocional es un concepto difícil de comprender porque no se trata de una entidad única. Es un entramado de múltiples aspectos interrelacionados y se puede abordar desde diferentes ángulos. La madurez no se presenta en forma aislada; siempre está íntimamente vinculada a una medida de equilibrio, sabiduría, responsabilidad, sentido de propósito, conciencia de profundidad y una medida de autocontrol.

7.- En esta tesis la Asamblea General de las Naciones Unidas define a los jóvenes como las personas entre los 15 y 24 años de edad. Esta definición se hizo para el Año Internacional de la Juventud, celebrado alrededor del mundo en 1985, por tanto ante esta definición, considera "NIÑOS" a las personas menores de 15 años.

8.- Al incrementar la edad considerable a la definición de Joven, amplía el conocimiento de la situación global de la propia juventud y así aumentar el reconocimiento de los derechos y las aspiraciones de los jóvenes, así mismo promoveremos políticas de juventud, reforzaremos mecanismos de coordinación entre los órdenes de Gobierno, entre instituciones públicas y privadas, logrando así fortalecer la participación de la juventud en los diversos programas.

9.- Bajo este tenor la Organización de las Naciones Unidas nos reafirma el compromiso de garantizar la protección de los Jóvenes, ya que son vulnerables y a



menudo se ven expuestos a situaciones peligrosas que interfieren en su desarrollo profesional, económico, social, político, teniendo como consecuencia el freno a sus proyectos de vida, dejando así en nuestra legislación una laguna entre los niños de 12 a 14 años de edad, en donde se reitera son consideraciones de madurez y necesidades psicológicas, emocionales, laborales y económicas diferentes.

10.- El objetivo de la iniciativa expuesta es considerar que la edad de 15 años a 29 sea acorde a las necesidades en común de la Juventud haciendo así más eficientes y eficaces los programas y proyectos presentados por las autoridades encargadas en apoyo y promoción a la Juventud como lo son: el Gobernador, Secretaría de la Juventud y los Municipios, reforzando así la estrategia para el mejor desarrollo de los Jóvenes con la seguridad de que la Juventud no se verá quebrantada en las diferentes materias.

Estableciendo así pues que de darse el caso de manera supletoria la definición como tal de "JOVEN" implica diversas consideraciones no solo administrativas sino en el ámbito procesal circunstancia que los hace vulnerables e incluso en la aplicación de leyes y procedimiento judiciales y administrativos, cómo y en que tesitura nos dirigiéramos con un joven de 12 y uno de 16 años de edad.

Tal es el caso con la Ley de Desarrollo para los Jóvenes en el Estado de Querétaro, que a considerar un joven de 17 años que ya está cursando un nivel medio superior e incluso por comenzar una carrera profesional ya cuenta con una conciencia de los actos-consecuencias, identifica plenamente las necesidades básicas, sus habilidades y limitaciones, esto a diferencia de un "Joven" de los 12 años que aun depende económicamente de sus padres, aún no define la necesidad económico laboral y que e incluso no tiene la madurez e independencia suficiente.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de los que integramos esta Legislatura:

**“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULO 2 FRACCIÓN V Y 4 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JOVENES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 2 fracción V y 4 de la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes en el Estado de Querétaro, para resultar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:

V.- Joven: La persona sujeta a derechos y obligaciones, que comprenda el rango de edad entre los 15 y 29 años de edad cumplidos;

**ARTÍCULO 4.-** Cualquier persona que tenga conocimiento de algún joven que se encuentre en vulnerabilidad y bajo algún factor de riesgo podrá solicitar la intervención de las autoridades competentes en materia de juventud, con el objeto de que se preste la atención necesaria y dar el seguimiento que corresponda conforme a las leyes aplicables.

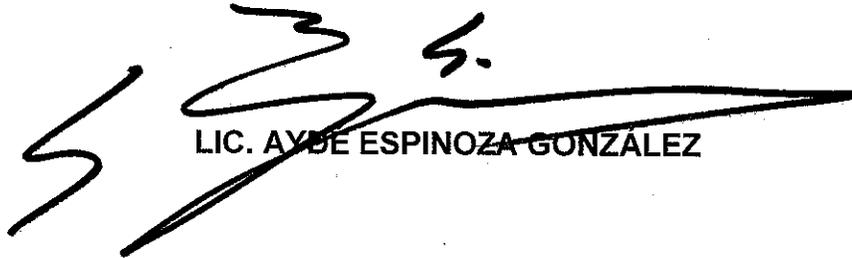
**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente instrumento.

**ATENTAMENTE**  
**DIPUTADA LOCAL, DISTRITO XII**



**LIC. AYBE ESPINOZA GONZALEZ**